

105-2018

Inconstitucionalidad

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. San Salvador, a las doce horas con cuarenta y nueve minutos del día catorce de diciembre de dos mil dieciocho.

Analizada la demanda presentada por el ciudadano Herbert Danilo Vega Cruz, mediante la cual solicita la declaratoria de inconstitucionalidad de la resolución IC-EP2019-02-2018 del Tribunal Supremo Electoral, de 23 de octubre de 2018, mediante la cual se inscribió la candidatura de Nayib Armando Bukele Ortez, para la Presidencia de la República de El Salvador por el partido Gran Alianza por la Unidad Nacional (GANU), por la supuesta vulneración a los arts. 72 ord. 3° y 151 Cn.; esta sala hace las siguientes consideraciones:

I. La resolución impugnada, en su parte dispositiva expresa lo siguiente:

“... este Tribunal RESUELVE: 1. Inscribirse en el Registro de Candidaturas la planilla de candidatos a Presidente y Vicepresidente de la República postulados por el instituto político Gran Alianza por la Unidad Nacional (GANU), para contender en la Elección que se celebrará el tres de febrero de dos mil diecinueve; en el siguiente orden: PRESIDENTE: Nayib Armando Bukele Ortez...”

I. El solicitante sostiene que la jurisprudencia constitucional ha detallado la exigencia de moralidad y competencia notoria para los ciudadanos que aspiran a postularse a cargos de elección popular o de segundo grado. Asegura que dichos requisitos tienen como fin asegurar en el candidato la honradez, honestidad, vocación de servicio, compromiso institucional, independencia y rectitud requeridos para desempeñar con dignidad la investidura, la cualificación técnica y profesional requerida para el idóneo desempeño de las responsabilidades y funciones inherentes al cargo o empleo. Luego de citar jurisprudencia constitucional donde este tribunal abordó dichos requisitos con relación a la elección de funcionarios de segundo grado, manifiesta que al igual que la Asamblea Legislativa está obligada a verificar el cumplimiento de tales requisitos, el Tribunal Supremo Electoral (TSE) y las Comisiones Electorales de los partidos políticos deben verificar el cumplimiento de los requisitos por parte de los precandidatos a cargos de elección popular.

A continuación, el actor afirma que la inscripción de Nayib Armando Bukele Ortez como candidato presidencial por GANU es inconstitucional. Según el pretensor, el TSE no verificó el cumplimiento de los requisitos de “moralidad y competencia notoria” en dicho ciudadano, a pesar de que la jurisprudencia constitucional establece que dichos requisitos deben ser acreditados por los ciudadanos que aspiran a cargos de elección popular, entre ellos, el de Presidente de la República. Sostiene que el ente electoral no verificó ni pidió informe a la Policía Nacional Civil, Dirección General de Antecedentes Penales, Procuraduría General de la República, Fiscalía General de la República, Ministerio de

Hacienda, Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos, Corte de Cuentas de la República, Tribunal de Ética Gubernamental, Sección de Probidad de la Corte Suprema de Justicia, Alcaldía Municipal de San Salvador. Él estima que dichos informes eran necesarios para conocer si tiene deudas con la Hacienda Pública o con la municipalidad, causas pendientes o fenecidas ante el Órgano Judicial, o si ha incurrido en enriquecimiento ilícito o evasión de impuestos.

Explica, que el pleno de la Corte Suprema de Justicia ordenó a la Fiscalía General de la República y al Ministerio de Hacienda que investigara al ciudadano Bukele Ortez por evasión de impuestos y que el Tribunal de Ética Gubernamental condenó al mencionado candidato presidencial por incumplir la Ley de Ética Gubernamental. Asimismo, detalló que el Juzgado Segundo de lo Civil y lo Mercantil de esta ciudad condenó a dicha persona en Juicio Ejecutivo Mercantil, y tiene dos causas penales pendientes: una ante el Juzgado Especializado de Instrucción para una Vida Libre de Violencia y Discriminación contra las Mujeres y otra en el Tribunal Primero de Sentencia de La Libertad. Por otra parte, asegura que el señor Bukele Ortez tiene procesos de investigación en la Corte de Cuentas de la República por responsabilidad patrimonial en el manejo de fondos públicos y denuncias penales en contra.

Por último, solicita como medida cautelar que se suspendan los efectos legales de la disposición impugnada y se ordene al TSE que se abstenga de permitir la participación del señor Nayib Armando Bukele Ortez como candidato a la presidencia por GANA.

II. Previo a emitir la decisión que corresponde, este tribunal estima conveniente (III) exponer la importancia del fundamento jurídico y del fundamento material de la pretensión; para luego (IV) analizar la pretensión.

III. Importancia del fundamento jurídico y material de la pretensión.

1. En el proceso de inconstitucionalidad, el fundamento jurídico de la pretensión se configura con el señalamiento de las disposiciones legales impugnadas y de las disposiciones constitucionales que permitan establecer el contraste normativo correspondiente; mientras que el fundamento material lo constituye, por un lado, el contenido del objeto y del parámetro de control y, además, los argumentos tendentes a evidenciar la contradicción existente entre ambos. En este sentido, el inicio y desarrollo de este proceso solo es procedente cuando dicha pretensión de inconstitucionalidad exprese claramente la confrontación normativa que demuestre la presunta inconstitucionalidad advertida y, además, cuando se funde en la exposición suficiente de argumentos sobre la probabilidad razonable de dicha confrontación, no solo entre dos disposiciones o textos. Y es que, debido a que las normas son productos interpretativos y que su formulación no se logra con una simple lectura o un mero cotejo del texto, una pretensión de esta índole requiere un auténtico ejercicio argumentativo de interpretación de disposiciones, más allá de

una ligera impresión subjetiva de inconsistencia, causada por una lectura superficial de los enunciados, por una simple contraposición textual o por una interpretación aislada de las disposiciones en juego.

En los procesos de inconstitucionalidad existe defecto absoluto en la facultad de juzgar de esta sala, por ejemplo: (i) cuando el fundamento jurídico de la pretensión es deficiente, o sea cuando en la demanda se omite mencionar las disposiciones constitucionales supuestamente vulneradas o bien, en un caso extremo, cuando no se expresa cuál es la normativa impugnada; (ii) cuando el fundamento material de la pretensión de inconstitucionalidad es deficiente, es decir cuando la argumentación expuesta por el demandante no logra evidenciar la contradicción entre el objeto de control y las disposiciones constitucionales supuestamente violadas o bien, cuando, habiendo invocado como parámetro de control una disposición constitucional, se le atribuye un contenido inadecuado o equívoco —argumentación incoherente—; y (iii) cuando la pretensión de inconstitucionalidad carece totalmente de fundamento material (improcedencias de 31 de marzo de 2017 y 28 de julio de 2017; Incs. 174-2016 y 79-2017, entre otras).

2. Por otra parte, en atención a los términos de la pretensión planteada, debe reiterarse que el objeto de control del proceso de inconstitucionalidad incluye las actuaciones específicas realizadas por los Órganos del Estado en el ejercicio de competencias directamente atribuidas por la Constitución, ya que, si bien se trata de actos concretos, son actuaciones que tienen a la Ley Suprema como único fundamento normativo y que, por tanto, admiten como parámetro de control los límites —formales y/o materiales— que aquella establece (resoluciones de 28 de marzo de 2012 y 9 de abril de 2014, Incs. 49-2011 y 18-2014, respectivamente). Así, el control jurisdiccional de esta clase de actos, como la designación de funcionarios de elección directa, es un elemento inseparable del concepto de Constitución, pues de lo contrario se permitiría la existencia de actuaciones de los gobernantes que, al imposibilitar su examen, generarían en el ordenamiento jurídico zonas exentas de control de constitucionalidad o de disposiciones constitucionales que no se harían respetar ante su infracción.

Sin embargo, cabe mencionar que cuando se propone como objeto de control un acto concreto por incumplimiento de algún requisito constitucional de validez, el alegato de dicho incumplimiento por lo general tiene un carácter fáctico, de hecho o probatorio, que debe ser establecido con suficiente verosimilitud por el demandante y que, como tal, no puede ser suplido por este tribunal. En específico, cuando se alega la existencia de una situación jurídica que es incompatible con alguno de los requisitos de validez constitucional de una elección de primer o segundo grado, esa situación no puede ser simplemente afirmada, sin ninguna base racional o fuente objetiva, pues, de lo contrario, el proceso se iniciaría por simples afirmaciones sin fundamento alguno, lo que implicaría un riesgo

excesivo de llevar a cabo en vano la actuación jurisdiccional. Cuando un planteamiento de este tipo sea probable, pero incompleto en su fundamento fáctico, su insuficiencia provocará que la pretensión se rechace *in limini litis* o liminarmente al basarse en aseveraciones infundadas (resoluciones de 25 de junio de 2014, 7 de noviembre de 2014 y 13 de mayo de 2016, Incs. 44-2014, 81-2014 y 15-2016, respectivamente).

IV. Análisis de la pretensión.

La aplicación de los anteriores requisitos a la pretensión en análisis indica que el planteamiento del demandante es deficiente en su fundamento argumentativo, porque carece de respaldo objetivo o verificable. Esto se hace patente cuando en lugar de aportar argumentos y elementos objetivos para sustentar su reproche de inconstitucionalidad contra la resolución que admite la candidatura del ciudadano Nayib Armando Bukele Ortiz —por ejemplo, copia del expediente donde se documentó el procedimiento de elección interna en el partido GANA y del expediente del TSE donde constan los documentos que presentaron los precandidatos presidenciales para acreditar el cumplimiento de los requisitos exigidos por la Constitución—, el demandante se limita a afirmar que el ente electoral no verificó si dicha persona cumplía los requisitos de “moralidad e instrucción notoria”, y a narrar distintos procedimientos judiciales y administrativos en trámite o en investigación que supuestamente se siguen en contra del señor Bukele Ortiz. Por tanto, la demanda que contiene la pretensión deberá declararse improcedente.

Y puesto que la demanda debe rechazarse, es innecesario pronunciarse sobre la medida cautelar solicitada por el actor.

Por tanto, de conformidad al artículo 6 número 3 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta sala **RESUELVE**:

1. *Declárase improcedente* la demanda, por vicios de la pretensión, presentada por el ciudadano Herbert Danilo Vega Cruz, mediante la cual solicita que se declare la inconstitucionalidad de la resolución IC-EP2019-02-2018 del Tribunal Supremo Electoral de 23 de octubre de 2018, donde se inscribe a Nayib Armando Bukele Ortiz como candidato a la Presidencia de la República de El Salvador por el partido Gran Alianza por la Unidad Nacional, por la supuesta contradicción con a los artículos 72 ordinal 3° y 152 de la Constitución. La razón es que el demandante no aporta los argumentos y elementos objetivos que respalden el vicio de forma alegado.

2. *Tome nota* la secretaría de este tribunal del medio señalado por el demandante para recibir los actos procesales de comunicación.

3. *Notifíquese*.

